



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0047/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Jioviana Francisco Volmar contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00298 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo de cumplimiento

La Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00298 fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022). Esta decisión declaró la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento presentada por la señora Jioviana Francisco Volmar contra la Junta Central Electoral (JCE); la Dirección Nacional de Registro Civil; la Oficialía de la Primera Circunscripción de Mao, Valverde; el Centro de Cedulación del municipio Mao, provincia Valverde o la Dirección Nacional de Cedulación. El dispositivo de la indicada sentencia reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE, la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, interpuesta en fecha 24 de marzo del año 2022, por JIOVIANA FRANCISCO VOLMAR, en contra la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en virtud de lo que establece el artículo 104 de la Ley 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría del tribunal a la parte accionante, JIOVIANA FRANCISCO VOLMAR; a la parte accionada, JUNTA CENTRAL ELECTORAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La referida sentencia fue notificada a los representantes legales de la parte recurrente, señora Jioviana Francisco Volmar, mediante el Acto núm. 763/2022, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00298 fue interpuesto por la señora Jioviana Francisco Volmar mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). Mediante dicha instancia, la recurrente alega que el juez de amparo al declarar la improcedencia de su acción de amparo de cumplimiento, incurrió en una falta de ponderación de los documentos de la causa y errónea aplicación del derecho, razón por la que vulneró el derecho de defensa del amparista.

En su recurso, la parte recurrente establece que la sentencia recurrida *ha generado agravios a la señora Jioviana Francisco Volmar, que pone en riesgo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*su personalidad jurídica, debido a que la decisión la mantiene como una persona indocumentada.*¹ En su instancia recursiva la recurrente alega, entre otras razones, que la decisión del tribunal *a-quo* vulneró en su perjuicio los siguientes derechos fundamentales: a la familia, a la nacionalidad dominicana, a la igualdad, a la integridad personal, a la libertad personal, al libre tránsito, entre otros.

El referido recurso fue notificado a la recurrida, Junta Central Electoral (JCE), mediante Acto núm. 712/2022, instrumentado por el ministerial Víctor Morla, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022). También fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 09/2023, instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Este último documento contiene la notificación del Auto núm. 22091-2022, expedido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de amparo de cumplimiento

Para declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

6. Esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo advierte que las partes accionantes pretende mediante la presente Acción de Amparo que, se ordene, emitir en favor del accionante la resolución de

¹ Pág. 6. Instancia de la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Carta de registro de nacimiento del accionante, expedir los extractos de acta a los fines de cedula correspondiente a la cédula de identidad y electoral en beneficio de del accionante, tal y como lo expresa la accionante en sus argumentos y conclusiones.

7. Es preciso indicar que, el artículo 104 de la Ley No. 107-13, Amparo de Cumplimiento establece lo siguiente: Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

8. En el sentido antes indicado esta Segunda Sala, advierte que el amparo de cumplimiento se hace con la exclusiva finalidad de hacer cumplir una ley o un acto administrativo, y que en la especie el accionante en ninguna parte de su instancia ni en sus conclusiones formales de audiencia, ha referido de manera precisa cuál es el acto o la norma que la Junta Central Electoral reniega cumplir; que en contraposición a lo externado del examen de la misma instancia del accionante se puede inferir que lo que procura la amparista es una resolución de la carta de registro de nacimiento, es decir, no precisa acto concreto ni norma sustentante, por lo que siendo así las cosas, se impone declarar la improcedencia de presente acción de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 104 de la Ley 137-11, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo de cumplimiento

La parte recurrente, señora Jioviana Francisco Volmar, pretende que se acoja su recurso de revisión, que sea revocada la sentencia impugnada y que, avocándose este tribunal constitucional a conocer el fondo de la acción de amparo, se ordene a la Junta Central Electoral emitir un acto administrativo que, a su vez, ordene a las instancias correspondientes la entrega de sus actas de nacimiento y cédulas de identidad y electoral. Para sustentar tales pedimentos, argumentan, en síntesis, lo siguiente:

1.1. Con esta acción procuramos que la jurisdicción apoderada conmine a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL (DNRC), OFICIALIA IRA CIRCUNSCRIPCIÓN, MAO-VALVERDE; y Oficina de Cedulación del Municipio de Mao, Provincia Valverde y/o la Dirección Nacional de Cedula de Identidad Personal, a que proceda de inmediato, a recibir los documentos de la señorita JIOVIANA FRANCISCO VOLMAR, y proceda a formalizar el registro de su nacimiento y se expida la documentación de identidad que su caso requiriera.

2.1 En fecha 31 del mes de diciembre del año 2000, nació en su hogar en la comunidad de Batey Amina, del Distrito Municipal de Amina, Municipio de Mao, Provincia Valverde, República Dominicana, una criatura de sexo femenino, a la cual se le dio por nombre JIOVIANA, hija de los señores JUBERTO MARTIN, quien al momento de nacer su hija, solo contaba como documento de identidad, el Acta de Nacimiento que le expidiera la Oficialía del Estado Civil del Municipio de Esperanza, Valverde, que indicaba la inscripción de su nacimiento en el libro No. 108 de registros de NACIMIENTO, Folio No. 174, Acta No.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

374, del año 1974 (quien es padre de la futura inscrita, y es nacionalidad dominicana), por ser hijo de trabajadores/as haitianos, la JCE, se resistía a expedirle la cedula y GARCELYNE VOLMAR (quien es la madre de la futura inscrita y es de nacionalidad haitiana), según Declaración Jurada de Partera, instrumentada por el Lic. César Antonio Guichardo T., notario público de los del número del Municipio de Mao, esta declaración de partera, nunca fue controvertida por la Junta Central Electoral, o por algunas de su dependencia.

2.3 Aunque el nacimiento produce en su hogar, no cabe dudas que JIOVIANA nació en territorio dominicano de una madre inmigrante (haitiana) y un padre dominicano, antes de la entrada en vigor de la Constitución del 26 de enero del año 2010; de manera que ella nace al amparo de la Constitución del año 2002; pero más aún, por ser hija de un nacional dominicano, aunque su madre sea haitiana, por mandato constitucional y o en virtud de lo estipulado en el artículo 28 de la Ley de Migración No. 285-2004, en su parte capital, le corresponde ser inscrita en el libro del registro civil. La resistencia de manera ilegal de la oficialía del Estado Civil de Mao-Valverde, a recibir la declaración de la joven Jioviana, es un acto de discriminatorio, que viola el artículo 39 de la Constitución.

3.1 La Junta Central Electoral, la Oficialía del Estado Civil de la IRA Circunscripción de Mao y la Dirección Nacional del Registro Civil, forman un concierto de instituciones, que han violentado un conjunto amplio de normas legales, constitucionales y convencionales; las cuales no pudieron ser apreciadas por la Segunda Sala, no obstante en el primer párrafo de la tercera (3) página del acto No. 132/2022 de fecha tres (3) de Marzo 2022, en la parte final dice así: « a que su nacimiento sea debidamente registrado y que se le expide los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentos públicos que prueba su identidad, como ciudadana dominicana, en virtud de lo que se establece en la Ley 659-1944 en sus artículos 10, 39, 40, 41 entre otras disposiciones de esta ley especial; además de las que establecen los artículo 55 del Código Civil Dominicano y el artículo 55 de la Constitución dominicana vigente, en sus numerales 7 y 8, y artículo 28 de la Ley 285-2004 sobre de Migración que rigen aspectos de la materia de Registro Civil, en República Dominicana».

4.2 Resulta un contra sentido, que en el párrafo 6 (parte inicial página 9, de la Sección Deliberación del Caso de la sentencia, el colegiado reconoce que la accionante dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 107 (Ley 137-11), y luego declara que la Acción es Improcedente, en virtud del artículo 104 de la 137-1 1. (sic)

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida

En cambio, la Junta Central Electoral (JCE) solicita que el presente recurso de revisión sea inadmitido por no cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11. De manera subsidiaria, pide que, de admitirse el recurso, este sea rechazado y confirmada la sentencia de amparo. Para sostener sus pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

2.5.-) En ese orden, la simple lectura de la instancia que contiene el presente "recurso de revisión" pone de relieve que la parte recurrente no le imputa ningún vicio a la sentencia impugnada. En efecto, en el susodicho escrito la recurrente se ha limitado a transcribir literalmente los que fueron sus argumentos ante el tribunal a-quo, bastando a este efecto que esta jurisdicción constitucional haga una simple comparación de la instancia de apoderamiento ante la jurisdicción a-



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quo y de la que contiene el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, para que pueda comprobar que se trata de escritos muy similares, con los mismos argumentos. Así, es posible apreciar que en el escrito del recurso de revisión la parte recurrente se ha limitado a transcribir de forma literal los textos de disposiciones de la Constitución de la República y varias leyes, sin especificar la forma en que la sentencia impugnada las desconoce; tampoco la parte recurrente ha indicado en su recurso la manera en que la decisión objetada le causa algún agravio en sus derechos.

3.1.-) Independientemente de lo expuesto y sin que ello implique renuncia a los motivos y conclusiones anteriores, la Junta Central Electoral (JCE) procederá a desarrollar los argumentos que sustentan el rechazo del recurso de revisión de que se trata. En ese orden, la señora Jioviana Francisco Volmar apoderó al tribunal a-quo de una acción de amparo de cumplimiento con el propósito de que, en esencia: (i) se ordenase a la Junta Central Electoral (JCE) recibir la declaración de nacimiento de Jioviana, haciendo figurar a como sus padres a los señores Juberto Martín Francisco Francois, dominicano (fallecido) y Garcelyne Volmar, haitiana, sin residencia legal, y (ii) se ordenase a la Junta Central Electoral (JCE) expedirle a Jioviana Francisco Volmar cuantos extractos de actas de nacimiento ella requiriese para fines de cedulaación.

3.2.-) Ante tales pretensiones, la Junta Central Electoral (JCE) sostuvo ante la jurisdicción a-quo que el amparo de cumplimiento era improcedente, porque, en esencia: (i) la accionante no ha gestionado la petición de declaración tardía de nacimiento ante la Oficialía del Estado Civil que corresponde, ante lo cual no podía haber negativa de la accionada; (ii) el señor Juberto Martín Francisco Francois, alegado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

padre de la accionante, obtuvo su cédula de identidad y electoral en fecha 15 de julio de 2015, es decir, 6 años antes de fallecer; (iii) ante el fallecimiento del alegado padre de la accionante, la declaración de ella como hija del fallecido tiene que ser realizada por los abuelos paternos, según lo establece el artículo 2 de la Ley No. 985, y (iv) en todo caso, la accionante tiene derecho a ser registrada como hija de la señora Garcelyne Volmar, en el libro de extranjería, a lo cual tampoco se oponía la parte accionada.

3.20.-) En efecto, la Junta Central Electoral (JCE) como ningún Oficial del Estado Civil podrían recibir una declaración tardía de nacimiento haciendo figurar como padre a una persona ya fallecida, como lo pretende la recurrente, si no comparece a realizar tal declaración el abuelo paterno o, a falta de este, la abuela materna. Y es que, Honorables Magistrados, si se actuare en la forma en que pretende la impetrante entonces se estaría desconociendo el mandato claro de la ley, que se impone respetar a los ciudadanos y la administración y, lo que es peor, se estaría adjudicando una filiación paterna sin tener la certeza de que realmente esa persona sea padre de la declarada.

6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

Por otro lado, la Procuraduría General Administrativa también solicita que el recurso de revisión sea inadmitido y, subsidiariamente, rechazado, confirmando, así, la sentencia de amparo. Para sostener su opinión, alega, en síntesis, lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que el recurso de revisión interpuesto por la recurrente JIOVIANA FRANCISCO VOLMAR, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, el tema de la declaratoria de improcedencia en contra de la acción de amparo de cumplimiento, por los motivos argumentados de violación al artículo 104, de la Ley 137-11, según lo consagra el artículo 44 de la Ley 834 antes citada, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, y particularmente en el presente caso, la TC/0009/14, de fecha 14 de enero del 2014; por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por la hoy recurrente, JIOVIANA FRANCISCO VOLMAR, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.

CONSIDERANDO: Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se DECLARE INADMISIBLE por carecer de relevancia constitucional o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por la Sra. JIOVIANA FRANCISCO VOLMAR, contra la Sentencia No. 030-03-2022-SSEN-00298 de fecha 11 de julio del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en Derecho.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, figuran, principalmente, los siguientes:

1. Instancia relativa al recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Jioviana Francisco Volmar, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00298, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).
2. Escrito de defensa depositado por la Junta Central Electoral (JCE) en el Centro de Servicio Presencial el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 763/2022, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).
4. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
5. Escrito de defensa depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), suscrito por el Dr. Víctor L. Rodríguez, en representación de la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 712/2022, instrumentado por el ministerial Víctor Morla, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

7. Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00298, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Ante la negativa de la Junta Central Electoral de cumplir una petición de entrega de su cédula de identidad y electoral, la señora Jioviana Francisco Volmar sometió una acción de amparo contra dicho órgano ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). Dicha acción fue declarada improcedente por esa jurisdicción mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00298, dictada el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), estimando que la misma no cumplía con las condiciones previstas en el art. 104 de la Ley núm. 137-11.

Insatisfecha con este dictamen, la señora Jioviana Francisco Volmar interpuso el recurso de revisión de la especie, invocando que el juez de amparo incurrió en una vulneración a sus derechos fundamentales a la nacionalidad dominicana, derecho de familia, a la igualdad, a la integridad personal, a la personalidad y al libre tránsito, entre otros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4 constitucional; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

9.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo de él los días no laborables. Además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).² Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como

²Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.³

9.3. En la especie, dentro de las documentaciones depositadas en el expediente se verifica que la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00298 fue notificada a la señora Jioviana Francisco Volmar el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso de revisión fue depositado el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), dentro del plazo hábil y franco para su interposición, pues las recurrentes tenían hasta esa misma fecha para realizarlo.

9.4. Conviene abordar ahora el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Junta Central Electoral, así como por la Procuraduría General Administrativa, relativo al incumplimiento de las condiciones de admisibilidad previstas en el art. 96 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que *[e]l recurso contenga las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en este se hagan constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada (TC/0195/15, TC/0670/16).*

9.5. Contrario a lo alegado por la parte recurrida, en la especie, este colegiado ha comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos, dado que la recurrente, Jioviana Francisco Volmar, incluyó en su instancia de revisión las menciones relativas al sometimiento del recurso, al tiempo de plantear las razones en cuya virtud estima que el fallo recurrido transgrede sus derechos fundamentales a la nacionalidad dominicana, a la familia, a la igualdad, a la integridad personal, a la personalidad y al libre tránsito, entre otros.

³ Véanse TC/0239/13, TC/0433/15, TC/0156/15, TC/0001/18, TC/0765/18, entre otras decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Cabe destacar asimismo la satisfacción de la legitimación activa requerida para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,⁴ según el cual solo las partes intervinientes en la acción de amparo ostentan calidad para interponer recursos de revisión constitucional contra la sentencia relativa a la acción. En el presente caso, la parte recurrente, señora Jioviana Francisco Volmar, goza de calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionada en el marco de la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

9.7. Siguiendo el mismo orden de ideas establecido, procede analizar el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, relativo al supuesto incumplimiento del requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, a la luz de las previsiones del art. 100 de la Ley núm. 137-11,⁵ el cual fue definido por este colegiado en su sentencia TC/0007/12.⁶ Al respecto, esta sede constitucional estima satisfecha la indicada exigencia legal por el recurso de la especie, fundándose en que el conocimiento del presente caso permitirá a este tribunal verificar si el tribunal *a-quo* incurrió en las supuestas violaciones al derecho de igualdad, derecho de defensa y errónea aplicación del derecho que invoca la parte recurrente. En consecuencia, se desestima el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa.

⁴ Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

⁵ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

⁶ En esa decisión, el Tribunal expresó lo siguiente: [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los razonamientos que figuran a continuación:

10.1. Esta sede constitucional se encuentra apoderada de un recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00298, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022). Mediante el aludido fallo, el tribunal *a quo* declaró la improcedencia de la acción de amparo promovida por la actual recurrente, señora Jioviana Francisco Volmar, al verificar que la misma no tenía por objeto el cumplimiento de una ley o acto administrativo, sino la validación de su inscripción de nacimiento en la Oficialía de la Primera Circunscripción de la provincia Valverde, y la entrega de su cédula de identidad y electoral.

10.2. En total desacuerdo con este dictamen, la señora Jioviana Francisco Volmar interpuso el presente recurso de revisión alegando que el tribunal *a quo* debió acoger su acción de amparo de cumplimiento, ya que la decisión de pronunciar la improcedencia, discrimina a una persona hija de un ciudadano dominicano, por la ascendencia haitiana de la madre, lo que la mantiene como una persona indocumentada. En tal sentido, la recurrente considera que el juez de amparo debió acoger su acción de amparo, en razón de que la parte recurrida, Junta Central Electoral, ha vulnerado en su perjuicio sus derechos fundamentales a la nacionalidad dominicana, a la familia, a la igualdad, a la integridad personal, a la personalidad y al libre tránsito, entre otros, por haberle negado el registro de nacimiento y expedir los extractos de actas de nacimiento a su favor con fines de cedulación. Por su parte, la recurrida Junta Central Electoral alega mediante el presente recurso, que la recurrente no realizó el procedimiento de declaración tardía de nacimiento, y fundamenta sobre el proceso de inscripción de nacimiento establecido por la ley que rige la materia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableciendo que la recurrente pretende hacer figurar como padre a una persona fallecida.

10.3. En ese orden, la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00298 establece, entre otras motivaciones, lo siguiente:

En el sentido antes indicado esta Segunda Sala, advierte que el amparo de cumplimiento se hace con la exclusiva finalidad de hacer cumplir una ley o un acto administrativo, y que en la especie el accionante en ninguna parte de su instancia ni en sus conclusiones formales de audiencia, ha referido de manera precisa cuál es el acto o la norma que la Junta Central Electoral reniega cumplir; que en contraposición a lo externado del examen de la misma instancia del accionante se puede inferir que lo que procura la amparista es una resolución de la carta de registro de nacimiento, es decir, no precisa acto concreto ni norma sustentante, por lo que siendo así las cosas, se impone declarar la improcedencia de presente acción de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 104 de la Ley 137-11, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

10.4. Como cuestión previa al examen de la sentencia recurrida y de los fundamentos contenidos en el presente recurso de revisión, procede atender el alegato de incongruencia planteado por la parte recurrente⁷ sobre la decisión recurrida:

4.2 Resulta un contra sentido, que en el párrafo 6 (parte inicial página 9) de la Sección Deliberación del Caso de la sentencia, el colegiado reconoce que la accionante dio cumplimiento a lo establecido en el

⁷ numeral 4.2. Pág. 5. Instancia de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 107 (Ley 137-11) y luego declara que la Acción es Improcedente, en virtud del artículo 104 de la 137-11.

10.5. El derecho a recibir una sentencia debidamente motivada forma parte del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y debido proceso regulado en el artículo 69 de la Constitución. En este sentido, ha sido la misma jurisprudencia la que ha determinado su alcance.⁸

10.6. Este tribunal ha podido advertir, en el examen y estudio de los documentos aportados, así como en los fundamentos y contenidos en la decisión impugnada, Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00298, que en ella se declaró improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento. Sin embargo, se comprueba que la acción incoada estuvo encaminada a plantear violaciones a derechos fundamentales en el marco de una acción de amparo ordinaria, y se evidencia confusión entre el amparo ordinario y el amparo de cumplimiento en los fundamentos y conclusiones de la parte accionada, Junta Central Electoral (JCE).

10.7. En ese orden conviene recordar la distinción entre el amparo ordinario y el amparo de cumplimiento, reiterada, entre otras, en la Sentencia TC/0091/18, mediante la cual se estableció lo siguiente:

a. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

⁸ Ver sentencias TC/ TC/0009/13, TC/0392/20, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

10.8. En tal sentido, esta sede constitucional considera que el manejo dado por el tribunal *a-quo* a la cuestión de la procedencia formal de la acción de amparo sometida a su escrutinio no se ajusta al criterio sostenido por el Tribunal Constitucional, en el sentido de que el amparo de cumplimiento responde a un orden procesal distinto a la acción de amparo ordinaria de carácter general. En consecuencia, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional (TC/0071/13), procede a revocar la sentencia recurrida y conocer el fondo de la acción de amparo.

10.9. Resulta oportuno destacar que la acción de amparo incoada por Jioviana Francisco Volmar, accionante en amparo y recurrente constitucional, tenía por finalidad que la jurisdicción de amparo apoderada estableciera la violación al derecho a tener un nombre y apellido, y ordenase a la Junta Central Electoral y a la Dirección General de Registro Civil de la Primera Circunscripción de la provincia Valverde, emitir a favor de la accionante la resolución de carta de registro de nacimiento así como la expedición del extracto de acta de nacimiento a fin de proceso de cedulaación correspondiente y obtención de la cédula de identidad y electoral.

10.10. Antes de proseguir con el conocimiento de la presente acción de amparo, resulta necesario señalar que la parte accionante ha titulado su acción como un amparo de cumplimiento. Sin embargo, cuando se estudia su contenido se puede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatar que se trata de un error, pues en esencia lo que pretende la parte accionante es que se conozca la vulneración de sus derechos fundamentales, tal y como se ha expresado anteriormente.

10.11. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0005/16, el Tribunal Constitucional consideró que:

[e]l accionante identifica su acción como amparo de cumplimiento, calificación que este tribunal entiende errónea, porque el contenido de la acción que se interpone, así como los pedimentos de la misma se corresponden con la acción de amparo ordinario, razón por la cual procede darle la verdadera denominación a la referida acción, que es esta última y conocerla siguiendo el procedimiento que corresponde.

10.12. En ese sentido, con el objetivo de otorgarle la verdadera fisonomía a la acción presentada por la parte accionante y, atendiendo al principio de informalidad previsto en el numeral 9 de la Ley núm. 137-11, este tribunal procede a recalificar la acción de amparo de cumplimiento a una acción de amparo ordinaria, y, en consecuencia, a conocer su fondo.

10.13. Continuando con el conocimiento de la presente acción de amparo, la parte accionada, Junta Central Electoral, concluyó ante la jurisdicción de amparo solicitando lo siguiente:

ÚNICO: Declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesto el 24 de marzo de 2022 por la señora Jioviana Francisco Volmar contra la Junta Central Electoral, la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil, Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Valverde Mao por no existir ninguna disposición constitucional ni legal que haya sido incumplida por la parte accionada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de acuerdo a cualquiera de las razones siguientes: A. Quedó demostrado que el accionante no ha tramitado su solicitud de declaración tardía de nacimiento, por lo cual no puede haber violación a ningún precepto constitucional o legal a cargo de la Junta Central Electoral. B. El señor fallecido supuesto padre del accionante, estuvo dotado de su cedula de identidad y electoral desde el 15 de julio de 2015 teniendo toda la oportunidad declarar el nacimiento de esta y no lo hizo; C. Ante el fallecimiento del señor Francisco François, supuesto padre del accionante la declaración de nacimiento de Jioviana como hija del fallecido tiene que ser realizada por el abuelo o la abuela paterna como lo manda el artículo 2 de la Ley 985 nada de lo cual acontecido en este caso, en todo caso, la accionante tiene a su disposición la vía judicial para reclamar la filiación paterna, según lo establece también el propio artículo 2 de la ley 985 y además finalmente, el accionante tiene derecho a lo cual no se opone la Junta Central Electoral a ser registrada en el libro extranjería como hija de la señora Gracele Volmar, conforme a lo dispone el artículo 18.3, 25, 55.8 de la Constitución, así como la ley 169-14 y la sentencia 168-13, reiterarle a la Corte los depósitos que hemos hecho para que lo tenga en cuenta, los tickets son 2734565, 2729379, 2628905, haréis justicia.

10.14. Ciertamente, tal y como alega la Junta Central Electoral (JCE), se ha podido evidenciar que ni la parte accionante ni sus familiares tramitaron su solicitud de declaración tardía de nacimiento, pero que, además, sus pretensiones van encaminadas a establecer un vínculo de filiación paterna con una persona fallecida, lo cual debe ser tramitado ante el juez competente en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley núm. 985, sobre Filiación.

10.15. Como se observa, las pretensiones de la accionante tendentes a obtener una resolución de carta de registro de nacimiento a fin de proceso de cedulación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente y obtención de la cédula de identidad y electoral ante el órgano encargado de dicho proceso, la Junta Central Electoral, constituyen cuestiones de legalidad ordinaria que escapan a las atribuciones de la jurisdicción de amparo.

10.16. En relación con los casos como el que nos ocupa, este tribunal se ha pronunciado mediante las sentencias TC/0062/12, TC/0054/13, TC/0187/13, TC/0035/14 y TC/0307/14, en las cuales se mantiene el siguiente criterio:

(...) el Tribunal Constitucional es de opinión que es a la jurisdicción ordinaria que le corresponde dirimir este conflicto, ya que el mismo revela elementos fácticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, por su propia naturaleza sumaria, sea la correspondiente para conocer de un asunto de esta índole.

10.17. En tal sentido, este tribunal procede a declarar inadmisibles por ser notoriamente improcedentes, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo interpuesta por Jioviana Francisco Volmar contra la Junta Central Electoral, por las razones expuestas.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de las magistradas Army Ferreira y María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Jioviana Francisco Volmar, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00298, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00298.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por las razones expuestas.

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Jioviana Francisco Volmar; y a la parte recurrida, Junta Central Electoral.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira Reyes, jueza; Domingo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA

Ejerciendo respetuosamente las facultades conferidas por los artículos 186 de la Constitución⁹ y 30 de la Ley núm. 137-11¹⁰, tengo a bien expresar mi voto salvado en la sentencia precedente, en lo que respecta a la decisión de la mayoría del Pleno de inadmitir la acción de amparo de la especie, sobre la base de la causal de inadmisión prevista en el artículo 70, numeral 3, de la referida Ley núm. 137-11, y las sentencias núm. TC/0062/12, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0054/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); TC/0187/13, de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0035/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), y TC/0307/14, de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014). En este sentido, desarrollaremos sucintamente a continuación las razones por las cuales, *primero*, estimamos que la causal de inadmisibilidad aplicable a los hechos del conflicto en cuestión es la existencia de otras vías judiciales que permitan, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado, prevista en el artículo 70, numeral 1, de la aludida Ley núm. 137-11; y, *segundo*, los precedentes que sí resultan aplicables al caso que nos ocupa no fueron los reiterados por la mayoría de este Honorable Pleno en la sentencia de referencia.

⁹Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

¹⁰ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el orden de ideas previamente indicado, iniciemos con los elementos casuísticos que conforman el conflicto de la especie. En efecto, el conflicto se origina a partir de la negativa de la Junta Central Electoral de recibir los documentos de la señora Jioviana Francisco Volmar presentados con la intención de obtener un acta de nacimiento que la acredite como dominicana y su correspondiente cédula de identidad y electoral. Inconforme, dicha señora sometió una acción de amparo de cumplimiento contra dicho órgano ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) con la intención de conminarla a que reciba de inmediato los documentos para el inicio del proceso de validación correspondiente.

La indicada acción constitucional fue declarada invocando improcedente por esa jurisdicción mediante la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00298, dictada el 11 de julio de 2022, estimando que la misma no cumplía con las condiciones previstas en el art. 104 de la Ley núm. 137-11. En desacuerdo, la señora Jioviana Francisco Volmar interpuso el recurso de revisión de la especie, que el juez de amparo incurrió en una vulneración a sus derechos fundamentales a la nacionalidad dominicana, derecho de familia, a la igualdad, a la integridad personal, a la personalidad, al libre tránsito, entre otros derechos conexos.

Apoderado del caso, la mayoría de los honorables miembros de este colegiado constitucional decidieron, en síntesis, revocar la sentencia de amparo por estimar que esta incurrió en una indebida motivación. En efecto, la mayoría de este plenario advirtió que el juez de amparo declaró *improcedente la acción de amparo de cumplimiento*, no obstante, dicha acción manifestar características propias de una acción de amparo ordinaria. En este contexto, la sentencia objeto de estudio precisa que el juez de amparo aplicó el proceso correspondiente a la acción de amparo de cumplimiento con el correspondiente a la acción de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo ordinaria. Por este motivo, se revoca la sentencia recurrida y se conoce sobre el fondo de la cuestión.

Respecto al fondo del recurso de revisión, en primer lugar, la sentencia propone recalificar la acción de amparo de cumplimiento de la especie a acción de amparo ordinaria ya que, según el estudio de la instancia depositada por la parte accionante al respecto se puede observar que esta pretende que se conozca la vulneración de sus derechos fundamentales y no que se ordene a una autoridad pública al cumplimiento de una norma. Por tanto, conforme al precedente TC/0005/16, la sentencia dispone recalificar la acción de amparo de cumplimiento a una acción de amparo ordinaria; decisión que resulta acertada, de conformidad con la doctrina jurisprudencial de este Tribunal.

Respecto a la suerte de la acción de amparo de la especie, la sentencia decidió declarar su inadmisibilidad en virtud del artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, por estimar que las pretensiones de la accionante, esto es, obtener una *resolución de carta de registro de nacimiento para agotar el proceso de cedulação y obtener una la cédula de identidad y electoral*, constituyen cuestiones de legalidad ordinaria que escapan a las atribuciones de la jurisdicción de amparo. En efecto, la sentencia motiva su decisión esclareciendo que “tal y como alega la Junta Central Electoral (JCE), se ha podido evidenciar que ni la parte accionante ni sus familiares tramitaron su solicitud de declaración tardía de nacimiento, pero que además, sus pretensiones van encaminadas a establecer un vínculo de filiación paterna con una persona fallecida, lo cual debe ser tramitado ante el juez competente **en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley núm. 985 sobre filiación**” (acápito 11.14); constituyendo así cuestiones de legalidad ordinaria que escapan la jurisdicción de amparo. Por tanto, se decidió inadmitir la acción de amparo por estimarla **notoriamente improcedente**, en virtud de lo dispuesto en el referido **artículo 70, numeral 3**, de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para fundamentar esta decisión, la sentencia cita los siguientes precedentes, en los términos siguientes; a saber:

11.16. En relación con los casos como el que nos ocupa, este tribunal se ha pronunciado mediante las sentencias TC/0062/12, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0054/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); TC/0187/13, de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0035/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), y TC/0307/14, de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), en las cuales se mantiene el siguiente criterio: “(...) el Tribunal Constitucional es de opinión que es a la jurisdicción ordinaria que le corresponde dirimir este conflicto, ya que el mismo revela elementos fácticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, por su propia naturaleza sumaria, sea la correspondiente para conocer de un asunto de esta índole.

No obstante las valoraciones adoptadas por la mayoría del Pleno, previamente expuestas, consideramos que la causal de inadmisión que se configura en la especie es la prevista en el artículo 70, numeral 1, de la Ley 137-11 (otra vía judicial efectiva) y no la establecida en el artículo 70, numeral 3, de la Ley 137-11 (notoria improcedencia). En este sentido, en un caso análogo a la especie pero resuelto mediante la Sentencia TC/0646/23 de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), al conocer sobre una acción de amparo promovida por una dominicana contra la Junta Central Electoral por esta última negarse a tramitar una solicitud de transcripción de reconocimiento voluntario de paternidad realizada en el extranjero, el Tribunal Constitucional determinó que la cuestión merecía ser ventilada de manera pormenorizada ante una jurisdicción no atada por la naturaleza sumaria del amparo, es decir, ante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción ordinaria. Por tanto, el Tribunal decidió que la acción en cuestión resultaba inadmisibles en virtud del art. 70.1, bajo las siguientes razones:

g. Del estudio de los documentos depositados, y advertida la controversia suscitada entre las partes respecto a la interpretación de dichos elementos probatorios, este Tribunal Constitucional comprueba en la especie la necesidad de realizar ponderaciones y actuaciones más exhaustivas que las pertinentes y jurídicamente compatibles con la naturaleza sumaria de la acción constitucional de amparo, conforme el diseño previsto por el constituyente en el art. de amparo, conforme el diseño previsto por el constituyente en el constitucional (in fine).

*En efecto, aunque en la especie la accionante invoca violación a su derecho fundamental a la familia, al nombre y la identidad, consagrados en el artículo 55 constitucional, lo que ha generado el conflicto entre las partes es, en síntesis, la interpretación del alcance de lo dispuesto por el señor Hubert León Hassell en el Acto de reconocimiento voluntario núm. 146, emitido por el Oficial del Estado Civil de San Martín, señor Williams Warner, el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014); **cuestión para cuyo esclarecimiento se hacen necesarios procedimientos ordinarios y ajenos a la naturaleza sumaria del amparo.** Por esta razón, consideramos que, **para la especie, la demanda en reclamación judicial de paternidad ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana en atribuciones civiles, sería la vía más efectiva para una protección adecuada de los derechos invocados.***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“(…) si bien esta sede constitucional estima procedente declarar inadmisibile por vía del amparo la acción en reconocimiento de paternidad promovida por la señora Yury Esther García contra la Junta Central Electoral (JCE), considera, en cambio, que dicha acción debe ser encausada por otra vía judicial que permita obtener la protección efectiva de los derechos alegadamente conculcados, **en virtud de lo dispuesto por el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11**”.*

Obsérvese que en el acápite 11.14 de la propia sentencia objeto de nuestro voto afirma que las pretensiones de la parte accionante *“van encaminadas a establecer un vínculo de filiación paterna con una persona fallecida, **lo cual debe ser tramitado ante el juez competente**”*; elemento casuístico que, a nuestra consideración, merece ser resuelto a la luz del citado precedente TC/0646/23 y, por tanto, la acción de amparo de la especie inadmitida bajo la causal prevista en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11.

Respecto a nuestra segunda posición indicada al inicio del presente voto, relativa a los precedentes reiterados por la mayoría del plenario como fundamento de la sentencia de referencia, consideramos que estas no aplican para un caso con la configuración de los hechos de la especie, por los siguientes motivos. En efecto, obsérvese que, en su acápite 11.16, la sentencia cita una serie de precedentes cuya casuística resulta incompatible con el caso en cuestión; de manera más precisa:

- Las sentencias núm. TC/0062/12 y TC/0057/13, aborda la inadmisibilidad de las acciones directas de inconstitucionalidad fundamentadas en aspectos de legalidad.
- La sentencia núm. TC/0187/13, aborda la notoria improcedencia de una acción de amparo que pretende incidir en la obtención por el Ministerio Público



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de informaciones almacenadas en equipos electrónicos del amparista incautados en el marco de una investigación penal, por depender el control legal de estas actuaciones sobre la jurisdicción ordinaria, no del juez de amparo.

- La sentencia núm. TC/0035/14, aborda la inadmisibilidad de una acción de amparo por existencia de otra vía judicial efectiva para conocer sobre la pretensión de recuperar sumas pagadas indebidamente.
- La sentencia núm. TC/0307/14, estableció que resultaba notoriamente improcedente accionar en amparo con la intención de recuperar la posesión de bienes incautados por el Ministerio Público en el marco de una investigación penal.

En definitiva, debemos concluir que ninguno de los supuestos abordados por los precedentes citados por la sentencia objeto de nuestro voto resultan compatibles con los hechos y características de la especie, es decir, un conflicto entre la Junta Central Electoral y un particular respecto a la suerte de sus registros civiles; como sí fue resuelto en la citada sentencia núm. TC/0646/23. Por tanto, en virtud de estos dos motivos previamente señalados, nos vemos en el deber de manifestar nuestro voto salvado con relación a la solución adoptada por la mayoría del Pleno para el caso de referencia.

Firmado: Army Ferreira, jueza.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación de la misma, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el expediente núm. TC-05-2023-0065.

I. Antecedentes

1.1 Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso se origina ante la negativa de la Junta Central Electoral de cumplir una petición de entrega de cédula de identidad y electoral; al efecto, la señora Jioviana Francisco Volmar sometió una acción de amparo de cumplimiento contra dicho órgano por alegada vulneración a sus derechos fundamentales a la nacionalidad dominicana, derecho de familia, a la igualdad, a la integridad personal, a la personalidad y al libre tránsito.

1.2 La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al conocer la acción procede a declarar improcedente el amparo de cumplimiento mediante Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00298, dictada el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), estimando que no cumplía con las condiciones previstas en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

1.3 En vista de lo anterior, la señora Jioviana Francisco Volmar interpone un recurso de revisión constitucional de amparo ante este Tribunal Constitucional, que, al ser conocido la mayoría del *quorum* procedió a acoger en cuanto al fondo, revocar la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00298, y, en consecuencia, declarar inadmisibile la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70.3 de la Ley 137-11.

1.4 La magistrada más abajo suscrita manifiesta que, si bien está de acuerdo con la inadmisibilidat de la acción amparo, entiende que la misma debía



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentarse en la causal de la existencia de otra vía judicial más efectiva, conforme el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede a emitir el presente voto con la tipología de salvado, cuyos fundamentos serán desarrollados en los párrafos subsiguientes.

II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado

2.1. En la especie, la solicitud de la señora Jioviana Francisco Volmar va encaminada obtener su cedulación y correspondiente carta de registro de inscripción de nacimiento por parte de la Junta Central Electoral; esta última precisa que la recurrente no realizó el procedimiento de declaración tardía de nacimiento y que además pretende hacer figurar como padre a una persona fallecida.

2.2. En ese sentido, se puede apreciar que en el caso específicamente existe señaladas irregularidades para determinar la validez o nulidad de los documentos relativos a la identidad de la accionante, ahora recurrente por medio de una acción de amparo.

2.3. De ahí que entendemos se impone aplicar el criterio sentado por este tribunal en la Sentencia TC/0101/22, para la resolución de este tipo de conflictos. En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional dictaminó que a partir de la fecha de su publicación todas las acciones de amparo concernientes a la negativa de entrega de documentos de identidad a personas en cuyo registro civil la Junta Central Electoral identifique irregularidades deberán declararse inadmisibles por la existencia de otra vía eficaz, en aplicación de la causal prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

2.4. Como fundamento de esta Sentencia TC/0101/22, se expuso lo transcrito a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por demás, la puesta en duda del registro civil de alguna persona implica el análisis de cuestiones de hecho y de derecho que ameritan una revisión minuciosa de la normativa y de su aplicación al caso concreto, lo cual conlleva, en ocasiones, tener que retrotraerse a situaciones que ocurrieron hace una importante cantidad de años. [...]

En este punto, el tribunal estima necesario destacar que, si bien lo que se busca por medio de acciones de amparo como la de la especie es atacar directamente la negativa en la entrega de los documentos de identidad, se impone referir a las partes a un proceso judicial en el cual pueda resolverse el trasfondo del litigio, es decir, la validez del registro civil de las personas que ha sido puesto en duda en virtud de irregularidades descubiertas por medio de una investigación administrativa.

La competencia del juzgado de primera instancia, en atribuciones civiles, se deriva de un estudio combinado de los artículos 31 y siguientes de la Ley núm. 659, de diecisiete (17) de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), sobre Actos del Estado Civil que dicta Disposiciones Sobre los Registros y las Actas de Defunción. Estos textos consagran que la jurisdicción civil, en atribuciones ordinarias, es la competente para conocer de los procesos judiciales en los cuales se reclama la validez, nulidad y/o rectificación de los actos del estado civil, como es el caso de las actas de nacimiento. [...]

Es importante destacar que el criterio jurisprudencial que ha sido desarrollado en esta decisión, relativo a la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, se empleará en lo adelante para todos los casos que aborden casuísticas que impliquen la negativa



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la entrega de documentos de identidad a personas en cuyo registro civil se hayan identificado irregularidades por parte de la Junta Central Electoral.

2.5. La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo¹¹ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.6. En tal virtud, procedía declarar inadmisibles la acción de amparo por existencia de otra vía judicial más efectiva de acuerdo al artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, la cual es el Juzgado de Primera Instancia, en atribuciones civiles, en la jurisdicción en que se encuentre la oficialía del estado civil depositaria del registro o solicitud contenido del documento.

2.7. Esta situación permite a la Magistrada que suscribe concordar con la inadmisibilidad de la acción, pero no con la causal utilizada para declararla; por lo que esto hace que la misma someta su voto, con el interés de aportar, como al afecto se están aportando, sus razones particulares, la inadmisibilidad por la existencia de otra vía judicial más efectiva, en vez de la notoria improcedencia.

Conclusión

¹¹ El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, ciertamente debió haber declarado inadmisibile la acción de amparo interpuesta, pero debió haber expresado que la causal de inadmisibilidad retenida es la relativa a la existencia de otra vía judicial más efectiva conforme el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 y al criterio sentado por este tribunal en la Sentencia TC/0101/22.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria